



ESTUTOS JUNTA DE VECINOS N° 12 PEDRO DE VALDIVIA NORTE

TITULO I DENOMINACION, OBJETO Y DOMICILIO

ARTICULO 1°: Constituyese una organización comunitaria territorial de duración indefinida regida por la Ley N° 19.418, denominada Junta de Vecinos “Pedro de Valdivia Norte” de la Unidad Vecinal N° 12 de la Comuna de Providencia de la Región Metropolitana.

ARTICULO 2°: Son fines de la Junta de Vecinos:

1. Promover la integración, la participación y el desarrollo de los habitantes de la unidad vecinal.
2. Representar a los vecinos ante cualesquiera autoridades, instituciones o personas para celebrar o realizar actos, contratos, convenio o gestiones conducentes al desarrollo integral de la unidad vecinal.
3. Aprobar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales.
4. Gestionar la solución de los asuntos o problemas que afecten a la unidad vecinal, representando las inquietudes e intereses de sus miembros en estas materias, a través de los mecanismos que la ley establezca.
5. Colaborar con las autoridades comunales, y en particular con las jefaturas de los servicios públicos, en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad vecinal.
6. Ejecutar, en el ámbito de la unidad vecinal, las iniciativas y obras que crean convenientes, previa información oportuna de la autoridad, de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas correspondientes.
7. Ejercer el derecho a una plena información sobre los programas y actividades municipales y de servicios públicos que afecten a su comunidad vecinal.
8. Proponer programas y colaborar con las autoridades en las iniciativas tendientes a la protección del medio ambiente de la comuna y, en especial, de la unidad vecinal.

ARTICULO 3°: Para el logro de sus objetivos, la Junta de Vecinos cumplirá las siguientes funciones:



1. Promover la defensa de los derechos constitucionales de las personas, especialmente los derechos humanos, y el desarrollo del espíritu de comunidad, cooperación y respeto a la diversidad y el pluralismo entre los habitantes de la unidad vecinal y, en especial:
 - a. Promover la creación y el desarrollo de las organizaciones comunitarias funcionales y de las demás instancias contempladas en esta ley, para una amplia participación de los vecinos en el ejercicio de los derechos ciudadanos y el desarrollo de la respectiva unidad vecinal.
 - b. Impulsar la integración a la vida comunitaria de todos los habitantes de la unidad vecinal y, en especial, de los jóvenes.
 - c. Estimular la capacitación de los vecinos en general y de los dirigentes en particular, en materias de organización y procedimientos, para acceder a los diferentes programas sociales que los benefician, y otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
 - d. Impulsar la creación y la expresión artística, cultural y deportiva, y de los espacios de recreación y encuentro de la comunidad vecinal.
 - e. Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamientos y demás medios que las organizaciones necesiten para el mejor desarrollo de sus actividades y la solución de los problemas comunes.
 - f. Emitir su opinión en el proceso de otorgamiento y caducidad de patentes de bebidas alcohólicas, y colaborar en la fiscalización del adecuado funcionamiento de los establecimientos en que se expendan.
 - g. Colaborar con la Municipalidad y organismos públicos competentes en la proposición, coordinación, información, difusión y ejecución de medidas tendientes al resguardo de la seguridad ciudadana.

2. Velar por la integración desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores más necesitados de la unidad vecinal y, al efecto:
 - a. Colaborar con la respectiva Municipalidad, de acuerdo con las normas de esta, en la identificación de las personas y grupos familiares que vivan en condiciones de pobreza en el territorio de la unidad vecinal.
 - b. En la colaboración con el Departamento Municipal pertinente, propender a una efectiva focalización de las políticas sociales hacia las personas y los grupos familiares más afectados.
 - c. Impulsar planes y proyectos orientados a resolver los problemas sociales más agudos de cada unidad vecinal.



- d. Proponer y desarrollar iniciativas que movilicen solidariamente recursos y capacidades locales y busquen el apoyo de organismos gubernamentales y privados para la consecución de dichos fines.
3. Promover el progreso urbanístico y el acceso a un hábitat satisfactorio de los habitantes de la unidad vecinal. Para ello, podrán:
 - a. Determinar las principales carencias en: vivienda, pavimentación, alcantarillado, aceras, iluminación, áreas verdes, espacios deportivos y de recreación, entre otras.
 - b. Preparar y proponer al Municipio y a los servicios públicos que correspondan, proyectos de mejoramiento del hábitat, en los que podrá contemplarse la contribución que los vecinos comprometan para su ejecución en recursos financieros y materiales, trabajo y otros, así como los apoyos que se requieran de los organismos públicos. Estos se presentarán una vez al año.
 - c. Ser oída por la autoridad municipal en la elaboración del plan anual de obras comunales.
 - d. Conocer los proyectos municipales o de los servicios públicos correspondientes que se ejecutaran en la unidad vecinal.
 - e. Colaborar con la coordinación de las acciones inmediatas que se requieran ante situaciones de catástrofe o de emergencia.
 4. Procurar: la buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicas como privadas. Para ello, entre otras, podrán:
 - a. Conocer anualmente los diagnósticos y los programas de los servicios públicos que se presten a los habitantes de un territorio.
 - b. Conocer anualmente los programas, cobertura y problemas de los servicios privados que reciban aportes públicos y de los servicios de transporte y telecomunicaciones.
 - c. Ser oída por la autoridad municipal en la definición de los días, características y lugares en que se establecerán ferias libres y otros comercios callejeros.
 - d. Promover y colaborar con las autoridades correspondientes en la observancia de las normas sanitarias y en la ejecución de programas de Higiene Ambiental, especialmente a través de campañas de educación para la defensa del medio ambiente, entre las que se comprenderán aquellas destinadas al tratamiento de residuos domiciliarios.
 - e. Velar por la protección del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.



- f. Ser autorizado para emitir certificados de residencia, de acuerdo con las normas establecidas por los organismos que correspondan para los efectos de esta ley.
- g. Servir como órgano informativo a la comunidad vecinal sobre materias de utilidad pública.

Artículo 4°: Para todos los efectos legales, el domicilio de la Junta es la Unidad Vecinal N° 12 de la Comuna de Providencia.

Los límites territoriales de la Unidad Vecinal referida son los siguientes:

AL NORTE la línea de cumbres de los cerros San Cristóbal y el Salto que constituye el límite norte de la Comuna; desde su intersección con la prolongación imaginaria de la calle Calderón hasta la cota 804 de la Carta del Instituto Geográfico Militar y una línea recta desde la cota 804 hasta el Puente Kennedy; AL SUR el eje del lecho del Río Mapocho, desde la desembocadura del Canal San Carlos hasta la prolongación de la calle Calderón; AL ORIENTE el eje del Río Mapocho, desde el Puente Kennedy hasta la desembocadura del Canal San Carlos; AL PONIENTE la prolongación de la calle Calderón, desde el río Mapocho hasta su intersección con la línea de cumbres de los cerros San Cristóbal y El Salto que constituyen el límite norte de la Comuna.

El territorio de competencia de la Junta de Vecinos será el incluido en estos deslindes.

TITULO II DE LOS SOCIOS

ARTICULO 5°: Son socios de la Junta de Vecinos las personas mayores de 18 de edad, que tengan residencia en el territorio de competencia de esta Junta, que voluntaria y personalmente soliciten su incorporación a la Junta.

Los socios no podrán pertenecer simultáneamente a otra Junta de Vecinos.

ARTICULO 6°: La calidad de socio se adquiere por:

- a. Suscripción voluntaria y personal del Acta de constitución de la Junta de Vecinos o,
- b. Por inscripción en el Registro respectivo, una vez que la Junta se encuentre constituida.

ARTICULO 7°: La persona que voluntariamente desee ingresar a la Junta, deberá presentar personalmente una solicitud escrita dirigida al Directorio.



El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso en la primera sesión que se efectúe después de la solicitud de ingreso, y su aceptación o rechazo no podrá fundarse en razones de orden político o religioso.

La inscripción en el registro de socios debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud.

Sólo son causales de rechazo de la solicitud de ingreso:

1. No tener residencia en el territorio de competencia de esta Junta
2. Tener menos de 18 años de edad.
3. Pertenecer a otra Junta de Vecinos.

ARTÍCULO 8º: Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a. Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que la Junta les encomiende;
- b. Asistir a las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias a que sean citados;
- c. Pagar puntualmente sus cuotas sociales;
- d. Cumplir las disposiciones de la Ley N°19. 418, de los estatutos y reglamentos internos de la Junta;
- e. Acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio, adoptados en conformidad a la Ley y a los estatutos;
- f. Cumplir con todas las demás obligaciones contraídas con la organización o a través de ella.

ARTÍCULO 9º: Los socios tienen los siguientes derechos:

- a. Elegir y poder ser elegidos para servir los cargos representativos de la Junta;
- b. Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al Directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por el 10% de los afiliados, a lo menos, el Directorio deberá someterla a la consideración de la Asamblea, para su aprobación o rechazo;
- c. Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales;
- d. Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad y de registro de afiliados en la organización;
- e. Ser atendidos por los dirigentes.

Artículo 10º: Son causales de suspensión de un vecino en todos sus derechos en la Junta:



- a. El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Junta. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplidas todas las obligaciones morosas;
- b. El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a), b), d), e) y f) del artículo 8° o incurrir en la causal del artículo 11°. En el caso de la letra b), la suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas a las Asambleas;
- c. Arrogarse la representación de la Junta o derechos en ella que no se posea;
- d. Usar indebidamente bienes de la Junta, y
- e. Comprometer los intereses y el prestigio de la Junta, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte del Directorio.

ARTÍCULO 11°: Las Juntas de Vecinos no podrán perseguir fines de lucro y deberán respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista de la Junta de Vecinos en tales materias.

ARTÍCULO 12°: La calidad de asociado terminará:

- a. Por la pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de la Junta;
- b. Por renuncia; y
- c. Por exclusión acordada en Asamblea General Extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de la ley, de los estatutos o de sus obligaciones como miembros de ellas. Se considera grave la falta de pago de cuotas por más de seis meses consecutivos.

Acreditada la causal y previa investigación y acuerdo de la Asamblea en el caso de la letra c), el Secretario procederá a cancelar la inscripción. Quien fuera excluido de la Junta por esta causal sólo podrá ser readmitido después de un año.

ARTÍCULO 13°: Corresponde al Directorio pronunciarse sobre la solicitud de ingreso y las medidas de suspensión. Se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los Directores en ejercicio para rechazar la solicitud de ingreso y acordar la medida de suspensión.

ARTÍCULO 14°: Acordada la medida de suspensión, el afectado podrá apelar a la Asamblea General, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha en que se le notifique personalmente el acuerdo correspondiente. Para ratificar el acuerdo del Directorio o acoger la apelación, la Asamblea requerirá el voto de los dos tercios de los vecinos presentes.



TÍTULO III

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTÍCULO 15°: La Asamblea General de Vecinos es el órgano resolutorio superior de la Junta y estará constituido por la reunión del conjunto de sus afiliados.

Existirán Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

ARTÍCULO 16°: Anualmente se realizará, a lo menos, una Asamblea General Ordinaria.

Se realizarán Asambleas Extraordinarias cada vez que ellas sean citadas válidamente.

Artículo 17°: En las citaciones a Asambleas Generales deberá indicarse el tipo de Asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de ella.

ARTÍCULO 18°: Toda convocatoria a la Asamblea General se hará con a lo menos 5 días hábiles de anticipación, mediante la fijación de tres carteles en lugares visibles del territorio de competencia de esta Junta. Se enviará carta o circular a los socios que tengan registrados sus domicilios en la Junta y se publicará un aviso en un diario de la Región.

En la primera Asamblea General Ordinaria de cada año se procederá a determinar los lugares visibles para la fijación de los carteles. Uno, a lo menos, de estos carteles, deberá fijarse en la sede social de la Junta, si la hubiera.

ARTÍCULO 19°: Los carteles a que se refiere el artículo anterior deberán permanecer durante cinco días anteriores a la Asamblea y deberán contener, a lo menos, las indicaciones señaladas en el artículo 17.

ARTÍCULO 20°: Las Asambleas Generales se celebrarán con los vecinos que asistan. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la Ley N° 19.418 o el presente Estatuto exijan una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los socios presentes y ausentes.

Cada socio tendrá derecho a un voto. El voto será unipersonal e indelegable, y sólo podrá ejercerse cuando se esté al día en las cuotas sociales.

Los acuerdos aprobatorios de estatutos y aquellos que en conformidad a la ley deban adoptarse en Asamblea Extraordinaria, deberá ser necesariamente materia de votación nominal, sin perjuicio de los casos en que los estatutos o la ley exijan votación secreta.



ARTICULO 21°: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Junta y actuará como Secretario quien ocupe este cargo en el Directorio.

ARTICULO 22°: De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales, se dejará constancia en un Libro de Actas, que será llevado por el Secretario de la Junta.

Cada acta deberá contener, a lo menos:

- a. Día, hora y lugar de la Asamblea;
- b. Nombre de quien la presidió y de los demás directores presentes;
- c. Número de asistentes;
- d. Materias tratadas;
- e. Un extracto de las deliberaciones; y
- f. Acuerdos adoptados.

ARTÍCULO 23°: El acta será firmada por el Presidente de la Junta, por el Secretario y por tres asambleístas designados para tal efecto en la misma Asamblea.

ARTÍCULO 24°: Cada año deberá celebrarse una Asamblea General Ordinaria que tendrá por objeto dar cuenta de la administración correspondiente al año anterior y además nombrar la comisión Fiscalizadora de Finanzas.

ARTÍCULO 25°: En las Asambleas Ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Junta.

ARTÍCULO 26°: La Asamblea General Ordinaria será citada por el Presidente y el Secretario o quienes estatutariamente los reemplacen.

ARTÍCULO 27°: Las Asambleas Extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización o lo dispongan estos estatutos, o la Ley Ng 19.418, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria.

Las citaciones a estas Asambleas se efectuarán por el Presidente a iniciativa del Directorio, o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma indicada en los artículos 18 y 19.



ARTÍCULO 28°: Deberán tratarse en Asambleas Generales Extraordinarias las siguientes materias:

- a. La reforma de los estatutos;
- b. La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización;
- c. La determinación de las cuotas extraordinarias;
- d. La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura según lo dispuesto en la letra d) del artículo 21 de la Ley 19.418;
- e. La elección del primer directorio definitivo;
- f. La disolución de la organización;
- g. La incorporación a una unión comunal o el retiro de la misma;
- h. La aprobación del plan anual de actividades;
- i. El presupuesto de ingresos y gastos para el respectivo periodo anual.

TÍTULO IV DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 29°: El Directorio tendrá a su cargo la dirección y administración superior de la Junta de Vecinos en conformidad a la Ley 19.418 y al presente Estatuto.

ARTÍCULO 30°: El Directorio deberá estar compuesto por 5 miembros titulares elegidos por un período de dos años en una Asamblea General Ordinaria pudiendo ser reelegidos.

En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure la imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 31°: Para ser dirigente de la Junta de Vecinos se requerirá:

- a. Tener 18 años de edad a lo menos;
- b. Tener un año de afiliación como mínimo, al momento de la elección;



- c. Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país;
- d. No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva;
- e. No ser miembro de la Comisión Electoral de la organización; y
- f. No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes.

ARTÍCULO 32°: En las elecciones de Directorio serán considerados candidatos todos los afiliados que reúnan los requisitos para ser dirigentes, y se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección ante la comisión electoral, resultando electos quienes en una misma y única votación obtengan las más altas mayorías.

La será en votación directa, secreta e informada. En estas elecciones cada uno de los miembros de la organización tendrá derecho a un voto.

Si se produjere igualdad de votos entre los candidatos, se dirimirá el empate por la antigüedad en la Junta de Vecinos, y si éste subsiste, se procederá a un sorteo entre los empatados.

ARTÍCULO 33°: Dentro de los 30 días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse, íntegramente el Directorio.

ARTÍCULO 34°: Corresponderá el cargo de Presidente del Directorio a quien haya obtenido la primera mayoría individual.

ARTÍCULO 35°: Dentro de la semana siguiente a la elección de los directores por los vecinos, deberá constituirse el nuevo Directorio, el cual designará de entre sus miembros, al Secretario y Tesorero.

En el desempeño de estos cargos durarán todo el período que les corresponde como directores.

La constitución deberá verificarse, a lo menos, con la concurrencia de la mayoría de los Directores.

ARTÍCULO 36°: Dentro de la semana siguiente al término del periodo del Directorio anterior, el nuevo directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en la que aquél le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos Directorios.



ARTÍCULO 37º: El Directorio sesionará con la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes, salvo que la Ley N° 19.418 o el presente Estatuto señalen una mayoría distinta. En caso de empate decidirá el Presidente.

ARTÍCULO 38º: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo 22 y será firmada por todos los directores que concurrieren a la sesión,

El Director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Si algún director no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia .de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

ARTÍCULO 39º: Los dirigentes cesarán en sus cargos:

- a. Por el cumplimiento del plazo para el cual fueron elegidos;
- b. Por renuncia al cargo directivo, la que deberá presentarse por escrito al Directorio;
- c. Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad a los estatutos;
- d. Por censura, acordada en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, por los dos tercios de los miembros presentes;
- e. Por pérdida de la calidad de afiliado; y
- f. Por pérdida de la calidad de ciudadano.

ARTÍCULO 40º: Será motivo de censura:

- a. La transgresión de cualquiera de los deberes que la Ley N° 19.418 establece;
- b. Impedir el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 11 de la Ley 19.418 a uno o más de los socios.

ARTÍCULO 41º: Si cesa en sus funciones un número de directores que impida sesionar, y no hubiere directores suplentes para reemplazarlos, deberá procederse a una nueva elección, con el objeto exclusivo de llenar las vacantes.

Estas elecciones se realizarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha de producida la falta de quorum a que se refiere el inciso anterior.

No se aplicarán las normas contenidas en este artículo si faltare menos de 6 meses para el término del periodo del Directorio. En este caso el Directorio sesionara con el número de miembros que continúen en ejercicio, no aplicándose el mínimo indicado en el artículo 37.



ARTÍCULO 42°: El presidente del Directorio lo será también de la Junta de Vecinos.

ARTÍCULO 43°: Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a. Dirigir la Junta y velar porque se cumplan sus estatutos y las finalidades contenidas en ellos;
- b. Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Junta y de los diversos comités y comisiones que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea General;
- c. Poner en conocimiento de la Asamblea todos los asuntos relacionados con los objetivos de la Junta;
- d. Poner en conocimiento de la Asamblea para su aprobación o rechazo las iniciativas que estén patrocinadas por a lo menos el 10% de los afiliados;
- e. Solicitar al presidente, por la mayoría de sus miembros, citar a asamblea general extraordinaria;
- f. Proponer a la asamblea, ordinaria anual el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;
- g. Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea;
- h. Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- i. Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° de la Ley 19.418;
- j. Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos.

ARTÍCULO 44°: Los miembros del directorio serán civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les correspondan, no obstante, la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

ARTÍCULO 45°: Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo 43, lo llevará a cabo el Presidente, o quien lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el Tesorero y otro Director si éste no pudiere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del Directorio o de la Asamblea General en su caso y serán responsables ante la Junta en caso de contravenirlos. Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con la Junta, conocer los términos del acuerdo.



ARTÍCULO 46°: Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a. Representar judicial y extrajudicialmente a la Junta sin perjuicio de lo establecido en la letra i), del artículo 43 precedente;
- b. Administrar los bienes que conformen el Patrimonio de la Junta;
- c. Presidir las reuniones de Directorio y Asambleas Generales;
- d. Convocar al Directorio y a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria cuando corresponda;
- e. Ejecutar los acuerdos del Directorio y de la asamblea;
- f. Organizar los trabajos del Directorio y proponer un programa general de actividades de la Junta;
- g. Vigilar el cumplimiento de los Reglamentos internos y acuerdos de los diversos organismos de la Junta;
- h. Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año anterior;
- i. Las demás obligaciones y atribuciones que establezcan la Ley 19.418, este Estatuto y los reglamentos internos de la Junta.

ARTÍCULO 47°: Como administrador de los bienes de la Junta, el Presidente está facultado para realizar, sin necesidad de autorización de la Asamblea, los siguientes actos: abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes en Bancos Comerciales u otros instituciones de crédito y girar sobre ellas en los términos del artículo 55 de este estatuto; endosar y cobrar cheques, retirar talonarios de cheques; depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirar los, girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagarés y además documentos mercantiles; estipular en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes, anular, rescindir, resolver, revocar y resciliar los contratos que celebre; exigir rendiciones de cuentas; aceptar o rechazar herencias con beneficio de inventarlo y concurrir a los actos de partición de las mismas; pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; convenir y aceptar estimación de perjuicios; recibir correspondencia, giros y encomiendas postales; cobrar y percibir cuanto se adeudare a la Junta por cualquier razón o título; conferir mandatos; firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos; someter asuntos o juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fueren necesarios.

Para la realización o celebración de otros actos o contratos, será menester un acuerdo de la Asamblea General que los autorice.



ARTICULO 48°: El presidente será civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la Administración de los bienes de la Junta, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

ARTÍCULO 49°: Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a. Llevar los libros de actas del Directorio y de la Asamblea General y el Registro público de Vecinos afiliados. Este registro deberá contener el nombre, Rut, domicilio, fecha de nacimiento y firma o impresión digital de cada socio, la fecha de su incorporación y el número correlativo que le corresponde, Además, deberá dejarse un espacio libre para anotar la fecha de la cancelación de su calidad de miembro de la organización en caso de producirse esta eventualidad; y las suspensiones que le afectaren.
- b. Entregar en el mes de marzo de cada año copia actualizada y autorizada del registro al Secretario Municipal.
- c. Remitir al Secretario Municipal cada 6 meses certificado de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.
- d. Entregar por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de elección de la directiva, con cargo a los interesados, copia actualizada y autorizada del Registro, a los representantes de las diferentes candidaturas.
- e. Despachar las citaciones a la Asamblea General y reuniones de Directorio y confeccionar los carteles a que se refiere el artículo 18.
- f. Recibir y despachar la correspondencia.
- g. Autorizar con su firma y en su calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de Directorio y de las Asambleas Generales y otorgar copias autorizadas de ellas cuando se le solicite; y
- h. Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

ARTÍCULO 50°: Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a. Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes; esta función la realizará una persona contratada para este fin;
- b. Llevar la contabilidad de la Junta;
- c. Mantener al día la documentación financiera de la Junta, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos;
- d. Elaborar estados de cajas que den a conocer a los vecinos las entradas y gastos en la forma indicada en el artículo 53° inciso tercero;
- e. Preparar un balance anual del movimiento de fondos y la cuenta de resultados;



- f. Mantener al día el inventario de los bienes de la institución;
- g. Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomiende.

TÍTULO V DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 51º: Integran el patrimonio de la Junta de Vecinos:

- a. Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la Asamblea, conforme a los estatutos;
- b. Las clonaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren;
- c. Los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título;
- d. La renta obtenida por la administración de centros comunitarios, talleres artesanales, y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad que posean;
- e. Los ingresos provenientes de sus actividades, como beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;
- f. Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorgue;
- g. Las multas cobradas a sus miembros en conformidad a sus estatutos;
- h. Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

ARTICULO 52º: Las cuotas de incorporación, las cuotas extraordinarias y las cuotas ordinarias anuales, serán determinadas anualmente en pesos en la primera Asamblea General Ordinaria, no pudiendo ser inferior a 0,09, ni superior a 0,15 de una Unidad de Fomento.

Las multas serán fijadas por el Directorio y no podrán ser inferiores a 0,09 ni superior al 0,15 de una Unidad de Fomento.

ARTÍCULO 53º: Los Fondos de la Junta de Vecinos deberán ser depositados, n medida que se perciban, en Bancos o Instituciones Financieras legalmente reconocidas, a nombre de la Junta.

No podrá mantenerse en caja y en dinero efectivo una suma superior a dos Unidades Tributarias Mensuales.



ARTÍCULO 54°: El presidente y el Tesorero de la Junta deberán girar conjuntamente sobre los fondos depositados.

Sin embargo, las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinadas, y deberán ser aprobadas en Asamblea Extraordinaria por las 3/4 partes de los afiliados presentes.

ARTÍCULO 55°: Los cargos de Directores de la Junta y miembros de la Comisión Electoral y de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración.

ARTÍCULOS 56°: No obstante, lo establecido en el artículo anterior, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o vecinos comisionados para una determinada gestión, Finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al Directorio.

ARTÍCULO 57°: Además del gasto señalado en el artículo anterior, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los directores o vecinos que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad asiento de la Junta, cuando deben realizar una comisión encomendada por ella y que diga relación directa con sus intereses.

El viático diario comprende gastos de alimentación y alojamiento y no podrá exceder de Unidades de Fomento. Si no fuere necesario alojamiento, el viático no podrá ser superior al 50% del señalado precedentemente.

ARTÍCULO 58°: La Junta de Vecinos deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que opere, y someterlos a la aprobación de la Asamblea.

TÍTULO VII DE LA COMISIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO 59°: La Asamblea General designará a una Comisión Electoral compuesta de cinco miembros, la cual tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas de la Junta de Vecinos.

ARTÍCULO 60°: Los miembros de la Comisión Electoral deberán tener a lo menos un año de antigüedad en la Junta de Vecinos, excepto cuando se trate de la constitución de la



primera comisión electoral y no podrán formar parte del directorio en ejercicio ni ser candidatos a dicho cargo.

ARTÍCULO 61°: La Comisión Electoral deberá constituirse y ejercer sus funciones, en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

ARTÍCULO 62°: La Comisión Electoral tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de Directorios;
- b. Impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para el desarrollo de los procesos electorarios de la Junta de Vecinos;
- c. Realizar los escrutinios de las elecciones y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para la presentación de reclamaciones y solicitudes de nulidad que se presenten;
- d. Calificar las elecciones de la Junta de Vecinos.

ARTÍCULO 63°: De las reclamaciones respecto de la calificación de la elección que haga la comisión electoral, se podrá recurrir ante el Tribunal Electoral regional, conforme a lo establecido el Art. 25 de la ley 19.418.

TÍTULO VIII

DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ARTÍCULO 64°: La Asamblea General elegirá anualmente a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la cual corresponderá revisar las cuentas e informar a la Asamblea General sobre el balance o cuenta de resultado, inventario y contabilidad de la organización comunitaria.

ARTÍCULO 65°: Los integrantes de la Comisión Fiscalizadora durarán un año en sus funciones y se elegirán en las asambleas ordinarias a que se refiere el artículo 24, aplicándose el sistema electorario señalado en el artículo 32.

Presidirá la Comisión Fiscalizadora el miembro que obtenga mayor número de votos en la respectiva elección.

La Comisión Fiscalizadora sesionará y adoptará sus acuerdos con dos de sus miembros, a lo menos.



ARTÍCULO 66: El Directorio y, especialmente el Tesorero estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento del objetivo de la Comisión en tal sentido, la comisión fiscalizadora podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y sus inversiones.

La Comisión Fiscalizadora no podrá intervenir en acto alguno de la Junta ni objetar decisiones del Directorio o de la Asamblea General.

ARTÍCULO 67º: Regirá para los miembros de la Comisión Fiscalizadora lo dispuesto en los artículos 39 y 41.

Los nuevos integrantes elegido en la forma señalada en el artículo 39 durarán en sus funciones el tiempo que resta a los reemplazados.

ARTÍCULO 68º: La Comisión Fiscalizadora podrá informar a los vecinos en cualquier Asamblea General sobre la situación financiera de la Junta. En todo caso, esta información deberá proporcionar la siempre en la Asamblea anual.

TÍTULO IX

DE LOS COMITES DE VECINOS

ARTÍCULO 69º: Para la mejor realización de sus fines, el Directorio de la Junta de Vecinos podrá delegar el ejercicio de algunas de sus atribuciones en comités de vecinos y podrá asimismo encomendar el que estime conveniente, encargándoles el estudio o la atención de cualquier asunto determinado, dentro del plazo y según las normas que les señale.

ARTÍCULO 70: El Directorio de la Junta determinará en sus Reglamentos el funcionamiento de los Comités y Comisiones.

TÍTULO X

DEL PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 71º: En Asamblea General ordinaria se aprobará el Plan Anual de Actividades a que se refiere la letra l) del artículo 9 de la Ley 19.418.



ARTÍCULO 72°: El plan anual de actividades contemplará las siguientes materias:

- a. Programa de actividades
- b. Proyectos específicos de ejecución
- c. Presupuesto de ingresos y gastos.

ARTÍCULO 73°: Los documentos a que se refiere el artículo precedente, deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los socios presentes.

ARTÍCULO 71°: Los miembros de la Junta de Vecinos podrán presentar al Directorio, en la forma y plazos establecidos, los proyectos y programas que estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines.

TÍTULO XI

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 75°: La modificación de los estatutos se aprobará en Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados.

Regirá una vez aprobada por el Secretario Municipal respectivo, en la forma establecida por el Art. 10 de la Ley 19.418.

TÍTULO XII

DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 76°: La Junta de Vecinos podrá disolverse por acuerdo de Asamblea General, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

ARTÍCULO 77°: Se disolverá además por las causales establecidas en el artículo 34 de la Ley 19.418.

La disolución será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al presidente de la Junta de Vecinos respectiva, personalmente o, en su defecto por carta certificada. La Junta de Vecinos tendrá derecho a reclamar ante el tribunal electoral regional, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación.



ARTÍCULO 78°: Acordada la disolución, los bienes de la Junta pasarán a dominio de la Municipalidad de Providencia.

TÍTULO XIII

INCORPORACIÓN A LA UNIÓN COMUNAL DE JUNTAS DE VECINOS

ARTÍCULO 79°: La incorporación de la Junta a una Unión Comunal de Juntas de Vecinos y el retiro de la misma, deberá ser acordada en una Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto por los dos tercios de los miembros presentes.

ARTÍCULO 80°: Sólo se podrá pertenecer a una Unión Comunal de Juntas de Vecinos.